



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-26/2023

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional¹, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

El actor controvierte el dictamen consolidado **INE/CG628/2023** y la resolución **INE/CG630/2023** del Consejo General del INE respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los

¹ En adelante PRI.

² En adelante INE.

SX-RAP-26/2023

informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
RESUELVE.....	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado impugnados, pues los agravios expuestos por el PRI son **inoperantes**, porque las manifestaciones expuestas ante esta Sala Regional resultan novedosas al no ser planteadas en las respuestas a los oficios de errores y omisiones.

Por otra parte, se considera **infundado** el planteamiento del actor respecto a que la sanción impuesta es excesiva, porque la supuesta reducción de su financiamiento local se trata de una justificación insuficiente para eximirlo de la responsabilidad.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución impugnada.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés³, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución⁴, por medio de la cual sancionó al PRI por las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio del año dos mil veintidós.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

2. **Presentación.** El cinco de diciembre, el partido actor interpuso ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación en contra del dictamen consolidado y la resolución descritas en el párrafo anterior.

3. **Recepción en Sala Regional.** El trece de diciembre, se recibió el presente asunto y demás constancias ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

³ En adelante las fechas corresponden al presente año, salvo mención diversa.

⁴ Dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG630/2023.

SX-RAP-26/2023

4. Turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó formar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a su cargo.

5. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el escrito de demanda. Con posterioridad, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de un partido político nacional con acreditación y registro local en el Estado de Tabasco, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa referida corresponde a esta circunscripción plurinominal.

⁵ En adelante, TEPJF.



7. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: a) los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; b) los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; c) los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷; y d) por lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Acuerdo General 1/2017 que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las salas regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

⁶ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

8. Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

9. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

10. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el primero de diciembre y la demanda se presentó el cinco de diciembre, por lo que su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días⁸.

11. Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

⁸ Sin considerar los días inhábiles, dos y tres de diciembre, por ser sábado y domingo, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-26/2023

12. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se imponen sanciones al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización.

13. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Análisis de la controversia

14. El PRI impugna únicamente la conclusión **2.28-C11-PRI-TB**.

a. Acuerdo impugnado

15. El Consejo General del INE sancionó al partido actor por lo siguiente:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
2.28-C11-PRI-TB	<i>"El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2021 por un importe de \$2,769,889.02"</i>	\$2,769,889.02

16. Por tanto, impuso una sanción económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión

SX-RAP-26/2023

sancionatoria, lo que da como resultado la cantidad total de \$4,154,833.53 (cuatro millones ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta tres pesos 53/100 M.N).

17. Por lo que se determinó imponer una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad mencionada.

b. Planteamientos

18. El PRI argumenta que existió una valoración incorrecta de las respuestas que expresó en cumplimiento a los oficios de errores y omisiones, así como las manifestadas en un escrito de alegatos en alcance.

19. Ello, porque según sostiene, la responsable no consideró las evidencias contables que existen y que fueron debidamente registradas en el sistema, pues perdió de vista que el partido sufrió una reducción de sus ministraciones a partir de una reforma en dos mil dieciocho presentada por Morena, donde propuso la reducción del 50%, la cual fue validada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos mil veinte y todo ello impactó en el personal de apoyo del partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-26/2023

20. En igual sentido, expone que se han pagado diversas multas impuestas por órganos electorales y laudos como el caso de Rodrigo Güémez Vásquez, cuyo expediente laboral es el 4509/2012, por un monto de \$6,653,171.81 (Seis millones seiscientos cincuenta y tres mil ciento setenta y un pesos 81/100 M.N.), además de que se han pagado diversos embargos en otros expedientes laborales correspondientes a Alma Delia de la Cruz Escalante, Juan Carlos Cuevas Díaz y María del Carmen González Gerónimo.

21. De la misma forma, expone el PRI, que se realizaron diversos convenios laborales con Claudia Margarita Gálvez Moncada por \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.), así como con Rodolfo Morales Díaz por \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

22. También, manifiesta el partido, que se han realizado pagos a diversos proveedores como Comisión Federal de Electricidad y Viajes Tabasco S.A. de C.V., lo que no fue considerado por la responsable, al haber sido informado oportunamente en el sistema correspondiente, aunado a que el proveedor Teléfonos de México redujo la deuda mediante un convenio.

23. Bajo la misma tónica, el partido manifiesta que en la observación cuentas por pagar mayores a un año, la responsable debió considera que existieron renunciaciones de

SX-RAP-26/2023

cinco personas y no tenía obligación de pagar, porque se resolvieron mediante convenios, inclusive, otras personas fueron dadas de baja oportunamente, lo que fue informado oportunamente en el sistema, para lo cual se anexa la constancia de presentación de movimientos afiliatorios del Instituto Mexicano del Seguro Social.

24. Finalmente, considera la sanción consistente en el 150% del monto involucrado resulta excesiva, porque la responsable afirma que el partido cuenta con solvencia económica para afrontarla, pero lo cierto es que no es así, por la reducción del 50% del financiamiento que sufrió el partido y fue explicado en párrafos anteriores, por lo que además de dejarlo en un estado de insolvencia, se pone en peligro sus actividades ordinarias.

c. Decisión

25. Los agravios encaminados a controvertir la indebida valoración por parte de la responsable son **inoperantes**, porque devienen novedosos al no haber sido planteados al responder los oficios de errores y omisiones.

26. Mientras que los planteamientos que buscan demostrar la proporcionalidad de la sanción son **infundados**, porque la reducción de su financiamiento local no es razón suficiente para eximirlo del pago de la multa.



d. Justificación

d.1. Obligación de registrar aclaraciones en el SIF⁹

27. La Sala Superior del TEPJF ha establecido¹⁰ que el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento. Este ejercicio tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

28. La carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado¹¹.

29. Al respecto, el artículo 293 del RF¹², establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza

⁹ Las consideraciones de este apartado son retomadas del SUP-RAP-244/2022.

¹⁰ Véase el SUP-RAP-109/2019.

¹¹ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017.

¹² Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de

SX-RAP-26/2023

registrada en el SIF¹³, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

30. En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa en su respuesta al oficio de errores y omisiones la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

31. Lo anterior, porque el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una

oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada. El responsable de finanzas deberá presentar las aclaraciones utilizando su e.firma.

¹³ Reglamento de Fiscalización. Artículo 4. Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: ...

bbb) Sistema de Contabilidad en Línea: Sistema de contabilidad en línea de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que el Instituto ha denominado como Sistema Integral de Fiscalización (SIF).



infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

32. De esta manera, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, **resulta inviable que ante esta autoridad jurisdiccional se presente la documentación e información que haga identificable el gasto.**

33. Ha sido criterio para la Sala Superior, que la presentación del recurso de apelación **no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus gastos**, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias¹⁴.

e. Caso concreto

34. Como se adelantó, son novedosos los planteamientos del PRI por los que pretende demostrar una indebida valoración de pruebas por parte de la responsable, porque no fueron hechos del conocimiento de la autoridad

¹⁴ SUP-RAP-199/2017

SX-RAP-26/2023

fiscalizadora en las respuestas a los oficios de errores y omisiones.

35. Respecto a la conclusión en análisis, en pasivos y cuentas por pagar mayores a un año que integraban el saldo de **“Proveedores”, “Sueldos por Pagar” y “Acreedores Diversos”**, la responsable observó lo siguiente:

...Por lo que corresponde a los saldos generados en 2021 y anteriores, identificados con las letras "AS" en el Anexo_6.5.1 del presente oficio, por un monto de \$2,952,554.60, corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2021, y que presentan una antigüedad mayor a un año. La normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos con antigüedad mayor a un año, señalando los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de las partidas, así como, en su caso, la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.

36. Por tanto, se hicieron del conocimiento del sujeto obligado¹⁵ los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

37. En respuesta¹⁶, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“En contestación a sus observaciones respecto al saldo de proveedores, sueldos por pagar y acreedores diversos, me permito agregar la integración del saldo de rubros de cuentas por pagar mayores a un año:

¹⁵ Mediante oficio INE/UTF/DA/12287/2023 notificado el 18 de agosto de 2023.

¹⁶ Oficio número PRI/SFA/040/2023 de 01 de septiembre de 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-26/2023

El partido no cuenta con los elementos de prueba respecto de los saldos con antigüedad mayores a un año que acredite las sanciones impuestas por la autoridad, en virtud de que no ha sido sancionado por la misma.

Respecto de las acciones legales llevadas a cabo por el partido, me permito informarle que no existe ninguna acción legal.

Se agrega la integración del saldo de los rubros de los rubros de pasivos y cuentas por pagar, correspondientes al ejercicio 2021 por un monto de \$1,664;841.02.”

38. En atención a lo anterior, la autoridad fiscalizadora razonó que del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en el apartado de documentación adjunta al SIF en la que se constató la integración de los saldos de cuentas por pagar.

39. Sin embargo, pese a que el partido había manifestado que los saldos aún no habían sido sancionados, se hizo la verificación de los saldos en la balanza contable en la cual se observó que no hubo disminución al saldo observado por un monto de \$2,952,554.60 (Dos millones novecientos cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y cuatro 60/100 M.N.).

40. Por tanto, se le solicitó al PRI presentar en el SIF las aclaraciones correspondientes¹⁷.

¹⁷ Oficio INE/UTF/DA/14323/2023 notificado el 21 de septiembre de 2021.

SX-RAP-26/2023

41. En respuesta¹⁸, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“En contestación a sus observaciones respecto al saldo de proveedores, sueldos por pagar y acreedores diversos, me permito agregar la integración del saldo del rubro de cuentas por pagar mayores a un año:

Respecto a las acciones legales llevadas a cabo por el partido, me permito informarle que no existe ninguna acción legal.

Asimismo, no existen comprobaciones de pasivos y cuentas por pagar que presenten documentación del 2023, por lo que no se agrega ninguna documentación soporte respecto de los mismos.

Es preciso mencionar que derivado del análisis a la integración de los saldos del rubro de cuentas por pagar Mayor a un año, se corroboró que está conformado con saldos que fueron sancionados mediante el Acuerdo INE/CG721/2022 Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales Ejercicio 2021 tal y como se muestra en el siguiente cuadro.

Como puede observarse, Respecto a este rubro de cuentas por pagar mayor a un año, el monto sancionado mediante el Acuerdo INE/CG721/2022 es de \$151,055.16.”

42. La autoridad fiscalizadora estimó que la observación no quedó atendida, por lo que refería a los saldos señalados en la columna “AL” (2020) y “AM” (2021) del ANEXO 8-PRI-TB del dictamen, porque no habían sido pagados, por un monto de \$2,769,889.02 (Dos millones setecientos sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y nueve pesos 02/100 M.N.).

¹⁸ Oficio número PRI/SFA/044/2023 de 29 de septiembre de 2023.



43. Como se puede observar, a partir de las respuestas concedidas a los oficios de errores y omisiones en primera y segunda vuelta, el PRI no hizo valer ninguna de las manifestaciones que plantea en la demanda de este asunto.

44. En efecto, en ninguna parte de las respuestas expuso que la supuesta reducción del financiamiento en el Estado de Tabasco afectó al partido respecto de sus actividades ordinarias y específicas.

45. De igual forma, nada especificó respecto de las multas impuestas por órganos electorales que se han pagado o los pagos por laudos laborales.

46. Ahora, con relación a la falta de obligación de pagar en los expedientes que se resolvieron vía convenio, tampoco argumentó nada en las respuestas y lo mismo corre en el caso de los pagos a diversos proveedores y la reducción de deudas.

47. Es decir, todas esas manifestaciones no fueron expuestas en las respuestas a los oficios de errores y omisiones ante la autoridad fiscalizadora para que se consideraran y existiera algún pronunciamiento, toda vez que ese es el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, pues ello

SX-RAP-26/2023

permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido, lo que en el caso no ocurrió¹⁹.

48. Ahora, es cierto, el PRI alega que la información de lo manifestado y de los pagos se hizo saber en el sistema; sin embargo, no aporta ningún elemento para demostrarlo, por lo que esta Sala Regional no podría realizar una pesquisa general, cuando correspondía a este último señalarlo.

49. Esto es, no bastaba que manifestara que todos los pagos y aclaraciones fueron debidamente informados en el sistema, sino que debió aportar mayor evidencia.

50. De la misma manera, tampoco es suficiente que el PRI exponga que exista un escrito de alegatos en vía de alcance, porque si lo hace con la finalidad de que se presentaron otras aclaraciones a las respuestas a los oficios de errores y omisiones, lo cierto es que no demuestra que se haya presentado tal curso.

51. Lo anterior, porque solo anexa a su demanda unas constancias de presentación de movimientos afiliatorios de Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales no pueden ser considerados por esta Sala Regional, porque como ya quedó explicado, se trata de documentación que debió ser

¹⁹ SUP-RAP-358/2021.



presentada al momento de aclarar las inconsistencias que le fueron detectadas o, de ser el caso, la evidencia de que fue subida al sistema contable.

52. De manera que, de considerarlas, implicaría sustituirse en la labor de fiscalización y conceder una nueva oportunidad al partido, la cual tuvo al momento de aclarar las inconsistencias a través de los oficios de errores y omisiones.

53. En cuanto a la desproporcionalidad de la sanción, no tiene razón el partido, porque aun cuando estuviera acreditado que existió una reducción del financiamiento en el Estado de Tabasco, ello no supone un impedimento para afrontar la sanción que se le impuso.

54. Lo anterior, porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, ante la insuficiencia de patrimonio local, las multas pueden ser cubiertas a cargo del patrimonio nacional del partido político infractor²⁰.

55. Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos del PRI, lo preséntense es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y resolución impugnados.

²⁰ Criterios sustentados en las sentencias de los expedientes SX-RAP-54/2019 y SX-RAP-15/2023.

SX-RAP-26/2023

56. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

57. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en auxilio de las labores de esta sala; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional mencionada, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del INE, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-26/2023

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.